

Viedma, 6 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: "ESTUDIO CONTABLE SERGIO GONDOLO & ASOCIADOS C/MERCADO LIBRE S.R.L. S/SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente VI-00543-C-2025**, puestos a despacho a efectos de dictar sentencia;

**Antecedentes.**

I) En el día de la fecha se celebró la audiencia multipropósito de las presentes actuaciones y habiendo fracasado la instancia conciliatoria, luego de un cuarto intermedio, se procedió a clausurar el período probatorio, dando cuenta de la prueba documental y pericial informática producida. Seguidamente, las partes emitieron en forma oral sus respectivos alegatos, tras lo cual se pasó a resolver.

II) Analizada la causa entonces, en relación a los hechos, ha sido probado por la parte actora que el día 20 de diciembre de 2024 fue dada de baja la cuenta perteneciente a Estudio Contable Sergio Góndolo y Asociados en Mercado Pago -Mercado Libre SRL- y se retuvieron los fondos que obraban en dicha cuenta a la fecha, por un monto de \$357.500,36.

Con posterioridad a esa inhabilitación de la cuenta le fue comunicado vía e-mail a la persona que había registrado el usuario los motivos, y en los mismos se observa que se asoció a la cuenta del estudio otra cuenta que es Tauro Ingeniería que está relacionada con el mismo e-mail de la persona registrada como usuario en la cuenta de autos.

En relación a la persona jurídica, como lo he determinado en otros fallos, he de aplicar la Ley de Defensa del Consumidor, teniendo en cuenta que el producto sobre el que versa la cuestión es una plataforma de pagos, de recepción y de envío de dinero que no está asociado a la cadena de comercialización de la persona jurídica, con lo cual no utiliza el bien para incorporarlo a esa cadena productiva, sino que lo adquiere como un consumidor final.

En relación al incumplimiento alegado, observo que la defensa de la accionada se basa en la aplicación de la cláusula 9.1 de los términos y

condiciones de contratación. A partir de lo alegado por la parte demandada, no observo que en los términos y condiciones se informe en forma clara que la misma persona física no pueda tener más de una cuenta en Mercado Pago, con lo cual voy a desestimar esa defensa. De hecho, se le permitió la registración y la activación de la cuenta, con lo cual eventualmente tendría que haber sido advertido desde el inicio.

En este sentido, sí voy a considerar que hay un incumplimiento por parte de la demandada y una responsabilidad en los términos del artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor por no haber brindado una información clara y detallada, procediendo sin más a la inhabilitación sin que existieran mayores comunicaciones que detallaran si se procedería o no a rehabilitar la cuenta tras los requerimientos de la parte actora.

III) En relación a las pretensiones de demanda, como primera pretensión se solicita la reactivación de la cuenta, a lo cual voy a hacer lugar en virtud del incumplimiento detallado, ordenando a la demandada que reactive la cuenta en el plazo de diez días, a nombre de cualquiera de los dos socios (Lucía Ayelén Maturana o Sergio Daniel Góndolo) para evitar futuras cuestiones asociadas con otras cuentas, por lo que deberá arbitrar los medios tecnológicos necesarios para ello.

IV) En relación a la devolución de los fondos retenidos, ha sido acreditado que no se han devuelto. Surge de la prueba validada por la pericial informática que no se pudo realizar la transferencia a otra cuenta del mismo titular en otra institución bancaria (Banco Credicoop) como se describía en las instrucciones dadas por la demandada. Tampoco observo que la demandada haya consignado los fondos o requerido a la actora un CBU alternativo para devolverlos. Con lo cual voy a proceder a ordenar la apertura de una cuenta judicial en autos a los fines de que se depositen esos fondos. El monto histórico es de \$357.500,36 y el cálculo efectuado con la calculadora del Poder Judicial con aplicación de la tasa Machín a la fecha

de la sentencia (06/05/2026) es de un total de \$860.730,03.

V) Luego, en relación con el daño moral, la actora reclamó una indemnización de \$1.000.000.

Así como ya lo he determinado en otros precedentes, no procede el daño moral en personas jurídicas salvo en supuestos excepcionales, en los cuales esté afectado su honor.

Si bien se suspende la cuenta del estudio, no hay una afectación al espíritu o a los derechos del estudio como tal, por lo que desestimaré la pretensión del daño moral.

VI) Y en relación a la última pretensión de daño punitivo, haré lugar a la imposición de una multa con dichos fines, sobre todo como llamado de atención a la demandada para que revise los términos y condiciones y se aclare si se pretende que una misma persona no registre más de una cuenta. Considero, además, que existió un incumplimiento grave en tanto en forma previa no se le comunicó la inhabilitación, y la actora tuvo que recurrir a estas actuaciones a los fines de recabar información y lograr la devolución de su dinero, por lo que voy a hacer lugar a una suma en concepto de daño punitivo de \$1.000.000.

VII) Respecto de las costas, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

VIII) En cuanto a los honorarios profesionales, considero el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, el trámite que se trata, así como las pautas de la ley de aranceles.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Estudio Contable Sergio Góndolo & Asociados contra Mercado Libre S.R.L.
- 2) Ordenar a la demandada reactivar la cuenta perteneciente a la parte actora en el plazo de diez (10) días, a nombre de cualquiera de los restantes socios: Lucía Ayelén Maturana o Sergio Daniel Góndolo.

- 3) Condenar a la demandada a la devolución de la suma de \$860.730,03, ordenándose a tal efecto la apertura de una cuenta judicial en los presentes obrados. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.
- 4) No hacer lugar al reclamo por daño moral, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando respectivo.
- 5) Hacer lugar al rubro daño punitivo, condenando a la demandada a abonar la suma de \$1.000.000, conforme lo precedentemente expuesto.
- 6) Respecto de las costas, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).
- 7) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Urquiza, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS + 40% por la representación letrada de la parte actora; y al Dr. Martín Saldico en la suma equivalente a 10 JUS + 40% (arts. 8, 10 y 41 LA) como apoderado de la demandada.
- 8) En orden a completar la regulación de honorarios de los auxiliares de justicia que participaron en autos, regulo al perito informático Gastón Semprini la suma de 5 JUS (Art. 18 Ley N° 5069). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley D 869.
- 9) Tener presente la reserva formulada por el Dr. Saldico de interponer recurso de apelación, en forma escrita.
- 10) Quedan notificadas la partes en este acto. Asimismo notifíquese al perito informático, conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza